



RESOLUCIÓN No. **8253** DE 2026

«Por la cual la Comisión de Regulación de Comunicaciones declara improcedente la solicitud de imposición de servidumbre de acceso presentada por **NEXVIA S.A.S.** respecto de **COLOMBIA MÓVIL S.A.S.**»

## LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 5 de marzo de 2026 radicada bajo el número 2026804794, y complementada mediante radicado 2026805797 del 19 de marzo de 2026, **NEXVIA S.A.S.** (en adelante, **NEXVIA**) solicitó dar inicio a un trámite administrativo respecto de **COLOMBIA MÓVIL S.A.S.** (en adelante, **TIGO**), con el fin de que se impusiera servidumbre de acceso a la red para la provisión de contenidos y aplicaciones SMS mediante códigos cortos.

Analizada la solicitud presentada por **NEXVIA** y verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42<sup>1</sup> y 43 de la Ley 1341 de 2009, mediante comunicación con radicado 2026805897 del 30 de marzo de 2026, el Director Ejecutivo de esta Comisión inició la correspondiente actuación administrativa y dio traslado a **TIGO** para que se pronunciara sobre la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1341 de 2009, lo cual ocurrió el 7 de abril de 2026, a través de oficio con radicado 2026807334, en el que **TIGO**, además, presentó su oferta final.

El 13 de abril de 2026, mediante comunicación con radicado número 2026200554, el Director Ejecutivo de la CRC, en los términos del artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, citó a **NEXVIA** y a **TIGO** para la celebración de la audiencia de mediación que tendría lugar el 22 de abril de 2026 a las 3:00 p.m. En desarrollo de la audiencia, las partes acordaron suspenderla hasta el 6 de mayo de 2026 con el fin de explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo directo. Reanudada la audiencia el 6 de mayo de 2026, las partes no lograron, en desarrollo de la misma, un acuerdo respecto del asunto sometido a consideración de la Comisión.

Revisada integralmente la documentación obrante en el expediente administrativo, mediante comunicación con radicado 2026516420 del 15 de mayo de 2026, la Directora Ejecutiva (E) de la CRC constató que no obraba en aquel ni la manifestación expresa e inequívoca de **NEXVIA** respecto de la aceptación simple de la OBI de **TIGO**, ni la identificación expresa de los aspectos respecto de los cuales se apartaba de dicha oferta, en orden a iniciar la etapa de negociación entre las partes. En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), requirió a **NEXVIA** para que manifestara a **TIGO** si aceptaba de manera pura y simple su Oferta Básica de Interconexión (OBI) o, en su defecto, indicara a dicho proveedor expresamente los aspectos en que se apartaba de la misma, con el fin de que los mismos fueran objeto de revisión por ambos proveedores durante la fase de negociación directa de treinta (30 días calendario) a que se refiere el artículo 42 de la Ley 1341.

En dicha comunicación, la Directora Ejecutiva (E) informó a **NEXVIA** que, si realizado lo anteriormente descrito, persistían desacuerdos, debía ajustar y complementar la solicitud de solución de controversias inicialmente presentada a la CRC, precisando las peticiones, los hechos y los puntos de divergencia existentes entre las partes, que se derivaran del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 4.1.6.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, allegando la documentación pertinente.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 26 de la Ley 1341 de 2009.

Por medio de escrito con radicado 2026811465 del 19 de mayo de 2026, **NEXVIA** dio respuesta a la comunicación de la CRC, en los términos que más adelante se describen.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), por tratarse de un acto de carácter particular y concreto que resuelve una controversia.

## **2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

### **2.1. Argumentos expuestos por NEXVIA**

#### **2.1.1. En la solicitud inicial con radicados 2026804794 y 2026805797**

**NEXVIA** solicita la intervención de la CRC con el fin de imponer servidumbre de acceso a la red de **TIGO** y fijar condiciones para la provisión de contenidos y aplicaciones SMS mediante códigos cortos. Señala que su solicitud se fundamenta en lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, así como en el artículo 4.1.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los cuales establecen el régimen de acceso a redes de telecomunicaciones, la obligación de los proveedores de negociar de buena fe y la facultad de la CRC para intervenir cuando las partes no logran un acuerdo en la etapa de negociación directa.

Como antecedentes, **NEXVIA** indica que presentó solicitud formal de acceso a la red de **TIGO** el 16 de enero de 2026, con el propósito de prestar servicios de mensajería SMS mediante códigos cortos, manifestando de manera expresa su voluntad de iniciar la etapa de negociación directa. Indica que el 5 de febrero de 2026 se llevó a cabo una reunión entre las partes, en la cual **TIGO** reconoció la solicitud de acceso y manifestó su disposición de iniciar el proceso, comprometiéndose a remitir (i) la lista definitiva de documentos requeridos, (ii) el contrato de acceso y (iii) los requisitos técnicos necesarios para la implementación mediante conectividad VPN.

Señala que, pese a dichos compromisos, **TIGO** no remitió la información acordada, razón por la cual **NEXVIA** realizó tres comunicaciones de seguimiento los días 12, 18 y 20 de febrero de 2026, reiterando la solicitud de entrega de la documentación y poniendo en conocimiento la asignación de 16 códigos cortos por parte de la CRC, lo cual sucedió con la expedición de la Resolución CRC 8147 de 2026. Por ende, considera que la ausencia de respuesta por parte de **TIGO** le impidió avanzar en el proceso de acceso, de manera que entiende agotada la etapa de negociación directa sin lograr un acuerdo. Sostiene, además, que **TIGO** incumplió la obligación de negociar de buena fe.

En relación con los puntos de acuerdo, **NEXVIA** indica que existe coincidencia entre las partes en que la relación solicitada corresponde a un esquema de acceso y no de interconexión. Respecto de los puntos de divergencia, sostiene que **TIGO** incumplió los compromisos adquiridos en la reunión del 5 de febrero de 2026, al no remitir la documentación necesaria para avanzar en la negociación (lista de documentos, contrato de acceso y requisitos técnicos), lo cual impidió el desarrollo efectivo de la negociación directa.

En cuanto a su oferta final, **NEXVIA** propone el acceso a la red de **TIGO** para la provisión del servicio de mensajería SMS mediante códigos cortos, bajo las siguientes condiciones principales: (i) uso de 16 códigos cortos asignados por la CRC, (ii) capacidad estimada de 2.000.000 de mensajes mensuales, (iii) implementación en un plazo máximo de 30 días desde la suscripción del acuerdo, y (iv) remuneración conforme a lo dispuesto en la regulación (cargo por minuto de comunicación).

Con fundamento en lo anterior, solicita a la CRC declarar el incumplimiento de **TIGO** en la negociación, imponer la servidumbre de acceso y fijar las condiciones para la prestación del servicio solicitado, ordenando la conformación de un Comité Mixto de Acceso (CMA) para coordinar la implementación en un plazo máximo de 30 días calendario.

Además, **NEXVIA** incluye en su escrito los documentos que denomina de la siguiente manera: (i) solicitud inicial (16 de enero 2026); (ii) comprobante reunión 5 febrero 2026; (iii) correo seguimiento 1 (12 febrero 2026); (iv) correo seguimiento 2 (18 febrero 2026); (v) correo seguimiento 3 (20 febrero 2026); (vi) Certificado Cámara de Comercio **NEXVIA** y (vii) Resolución CRC 8147 de 2026.

#### **2.1.2. En respuesta al requerimiento de la CRC con radicado 2026811465**

Como fue expuesto en la sección de antecedentes, por medio de comunicación con radicado 2026516420 del 15 de mayo de 2026, y con base en el artículo 41 del CPACA, la CRC requirió a **NEXVIA** para que le

manifestara a **TIGO** si aceptaba de manera pura y simple su OBI o, en su defecto, le indicara a tal proveedor expresamente los aspectos en que se apartaba de la misma, con el fin de que los mismos fueran objeto de revisión por ambos proveedores durante la fase de negociación directa de treinta (30 días calendario) a que se refiere el artículo 42 de la Ley 1341.

En respuesta, **NEXVIA** sostuvo que la aceptación de la OBI de **TIGO** ya se había producido con anterioridad al requerimiento formulado por esta Comisión y afirmó que ello ocurrió en dos momentos distintos. El primero, dice, se produjo durante la reunión virtual celebrada el 5 de febrero de 2026 con el Ingeniero Carlos Enrique Posada, Gerente de Interconexión e Infraestructura de **TIGO**, en la que **NEXVIA** afirma haber manifestado su voluntad de celebrar el acuerdo de acceso e indicado que el mismo se desarrollaría conforme la OBI vigente de dicho operador, solicitando la entrega de los documentos requeridos para el efecto. A su vez, indica que, en dicha reunión, **TIGO** reconoció la solicitud y manifestó su disposición de iniciar el proceso, comprometiéndose a remitir la documentación correspondiente. En criterio de **NEXVIA**, la manifestación de voluntad que afirma haber efectuado constituyó una aceptación de la OBI con efectos de acuerdo de acceso por ministerio del artículo 51 de la Ley 1341 de 2009.

El segundo momento, en sentir del solicitante, se dio cuando, durante la audiencia de mediación celebrada el 22 de abril de 2026 ante la CRC, reiteró formalmente la aceptación pura y simple de la OBI de **TIGO**, manifestación que, según señala, fue realizada tanto ante la Comisión como ante **TIGO**.

**NEXVIA** recalca que, desde el instante en que aceptó la OBI de **TIGO** —ya fuera el 5 de febrero o el 22 de abril de 2026—, se configuró por ministerio de la Ley un acuerdo de acceso entre las partes, razón por la cual considera que correspondía a **TIGO** adelantar las actividades necesarias para la implementación del acceso conforme al cronograma previsto en la OBI. En su criterio, no resulta procedente reiniciar o extender el término de implementación previsto en dicha oferta, pues la OBI no establece que el plazo se reinicia con cada audiencia; al contrario, añade, establece 30 días como plazo de implementación, contados desde la solicitud de acceso.

Adicionalmente, **NEXVIA** manifiesta a la CRC que, en cumplimiento «literal» del requerimiento formulado por la Comisión, «*ACEPTA de manera PURA Y SIMPLE la Oferta Básica de Interconexión (OBI) de COLOMBIA MÓVIL S.A.S. – TIGO.*»

Por otra parte, el solicitante argumenta que el requerimiento efectuado por la CRC resulta incompatible con actuaciones previas adelantadas dentro del mismo expediente, las cuales —según indicó— ya habían sido objeto de valoración por parte de esta Comisión con fundamento en los mismos hechos y documentos aportados. En particular, señala que mediante comunicación con radicado 2026805897 del 30 de marzo de 2026, la CRC indicó que había verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009 al momento de iniciar la actuación administrativa.

Sostiene que, al haberse iniciado el trámite administrativo de solución de controversias, la CRC ya había determinado que el plazo de negociación directa previsto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 se encontraba vencido sin acuerdo entre las partes. Adicionalmente, indica que ningún elemento del expediente demuestra negligencia o pasividad de su parte y advierte que la ausencia de implementación del acceso obedece a la falta de respuesta de **TIGO** frente a las solicitudes realizadas. En este contexto, subraya que exigir nuevamente el agotamiento de la etapa de negociación directa desconoce los principios de eficacia y buena fe.

**NEXVIA** alega además que existe un precedente regulatorio reciente «directamente aplicable» a este expediente, correspondiente a la Resolución CRC 8026 de 2025, mediante la cual la Comisión resolvió la controversia entre SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. y **TIGO**. Explica que en dicho caso la CRC declaró cumplido el requisito de procedibilidad aun cuando no se hubiese celebrado un Comité Mixto de Interconexión (CMI), indicando que la celebración obligatoria del CMI no podía convertirse en una barrera para acudir al trámite administrativo de solución de controversias. Aduce que los hechos analizados en dicha resolución son «idénticos» a los del presente expediente, en la medida en que presentó la solicitud de acceso, realizó seguimientos a **TIGO** sin obtener respuesta y el acceso no fue implementado, por lo que concluye que en este caso no hay ausencia de intentos de negociación por parte de **NEXVIA**, sino ausencia de voluntad de **TIGO**. Con fundamento en ello, afirma que exigir el reinicio del plazo de negociación «contraría directamente» el principio desarrollado en la Resolución CRC 8026 de 2025.

Finalmente, **NEXVIA** solicita a la Comisión: (i) tener por cumplido el requerimiento contenido en la comunicación con radicado 2026516420, en virtud de la aceptación pura y simple de la OBI de **TIGO**;

(ii) declarar que entre **NEXVIA** y **TIGO** existe un acuerdo de acceso perfeccionado por ministerio del artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, desde el momento de la aceptación de la OBI; (iii) declarar vencido el plazo de implementación previsto en la OBI, y en consecuencia, declarar el incumplimiento de **TIGO** en la ejecución del acuerdo de acceso; (iv) imponer la servidumbre de acceso de manera inmediata en los términos del artículo 43 de la Ley 1341 de 2009; (v) ordenar a **TIGO** la implementación técnica en un plazo máximo e improrrogable de ocho días hábiles contados desde la ejecutoria del acto administrativo de imposición.

## **2.2. Argumentos expuestos por TIGO**

**TIGO** sostiene que la solicitud de solución de controversias presentada por **NEXVIA** no cumple los requisitos regulatorios necesarios para acudir a la instancia de solución de controversias ante la CRC. Considera que la etapa de negociación directa no se ha surtido en debida forma, toda vez que, en atención a la solicitud presentada por **NEXVIA** el 16 de enero de 2026, **TIGO** convocó oportunamente a una reunión el 5 de febrero de 2026, en la cual se explicó el proceso de acceso, se indicó la necesidad de revisar la OBI y se informaron los documentos requeridos para avanzar en el trámite.

Manifiesta que, para el momento en que **NEXVIA** remitió los correos de seguimiento, el solicitante no contaba aún con los códigos cortos asignados por la CRC ni había manifestado su aceptación de la OBI, circunstancia que, en criterio de **TIGO**, resulta necesaria para avanzar en el proceso de negociación. Adicionalmente, afirma que no se realizaron reuniones posteriores para discutir aspectos técnicos esenciales tales como la conectividad VPN, la proyección de tráfico o la definición de los códigos cortos a utilizar, elementos que, en su criterio, resultan necesarios para estructurar una propuesta contractual ajustada a las necesidades del acceso.

**TIGO** expone que las actuaciones adelantadas entre las partes corresponden únicamente a un intercambio preliminar de información y no a una negociación en sentido estricto, por lo que no puede entenderse agotada la etapa de negociación directa.

En relación con los puntos de acuerdo y divergencia, **TIGO** indica que, ante la inexistencia de una negociación directa, no es posible identificar puntos de acuerdo o de divergencia entre las partes. No obstante, reitera su disposición de permitir el acceso solicitado por **NEXVIA**.

En cuanto a su oferta final, plantea que el acceso debe desarrollarse conforme a su OBI. En ese sentido, señala que para avanzar en el proceso es necesario que **NEXVIA**: (i) manifieste su aceptación de la OBI o identifique los aspectos en que se separa de ella, (ii) allegue la documentación requerida para su vinculación como proveedor, (iii) remita la proyección de tráfico para el servicio, (iv) diligencie los formatos técnicos para la conexión mediante VPN, y (v) defina los códigos cortos a utilizar y la modalidad de uso de estos.

Finalmente, solicita a la CRC desestimar la solicitud de solución de controversia por falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, en particular el agotamiento de la etapa de negociación directa, y, en su lugar, defina la fecha para la realización de una reunión o Comité Mixto de Acceso para avanzar en la definición de las condiciones del acceso.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

### **3.1. Sobre los requisitos legales y regulatorios de procedencia para acceder al trámite**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42<sup>2</sup> y 43 de la Ley 1341 de 2009, la intervención de la CRC, bien sea para imponer servidumbres o fijar condiciones de acceso, uso e interconexión, o en general para solucionar controversias en los asuntos de competencia, presupone el cumplimiento de ciertos presupuestos de orden legal y regulatorio.

Es así como el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en relación con la Oferta Básica de Interconexión y su aceptación, señala:

**ARTÍCULO 51. Oferta Básica de Interconexión OBI.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión OBI para ser consultada por cualquier persona. Para tales efectos, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. (NSFT)

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

De esa manera, cuando el proveedor solicitante acepta de manera simple la OBI del proveedor a quien le presenta la solicitud, se configura entre ellos, por ministerio de la Ley (ope legis) un acuerdo de acceso o de interconexión, según sea el caso, situación en la cual corresponde a ambos proveedores acometer las actividades estrictamente necesarias para ejecutar el acuerdo, esto es, para garantizar la puesta en funcionamiento del acceso o de la interconexión.

Por otra parte, el artículo 4.1.6.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 impone al proveedor solicitante, en ausencia de tal aceptación, la carga de indicar en la solicitud de acceso los aspectos en los que se aparta de la OBI del proveedor a quien se la presenta:

**ARTÍCULO 4.1.6.3. SOLICITUD DE ACCESO Y/O DE INTERCONEXIÓN.** Para dar inicio a la etapa de negociación directa tendiente a establecer un acuerdo de acceso y/o de interconexión, según aplique, únicamente será necesaria la manifestación de la voluntad de celebrar el acuerdo, para lo cual el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión **deberá indicar los aspectos en los que se aparta de la OBI** del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a quien le presenta la solicitud, los cuales **serán objeto de revisión de las partes en la negociación de las condiciones del acuerdo.** (NSFT)

En ese sentido, la manifestación de la voluntad de celebrar el acuerdo, acompañada de la indicación de los aspectos en los que el proveedor solicitante se aparta de la OBI, son presupuestos regulatorios sine qua non para que empiece a contarse el plazo de negociación directa al que se refiere el artículo 42 de la Ley 1341:

**ARTÍCULO 42. Plazo de negociación directa.** Los proveedores y operadores sujetos de la regulación de la CRC contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud **con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC,** para llegar a un acuerdo directo. (NSFT)

A su vez, el artículo 43 de la misma ley dispone que únicamente vencido el plazo de la negociación directa sin haberse alcanzado acuerdo, procede el inicio del trámite administrativo de solución de controversias, de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, y de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión.

Lo anterior denota que el régimen normativo distingue dos escenarios regulatorios claramente diferenciados. El primero corresponde a la aceptación pura y simple de la OBI, evento en el cual, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, se genera por ministerio de la Ley el respectivo acuerdo de acceso, uso e interconexión entre las partes. El segundo escenario corresponde a la existencia de divergencias respecto de la OBI, caso en el cual el proveedor solicitante debe identificar expresamente los aspectos respecto de los cuales se aparta de dicha oferta, con el fin de que las partes surtan la etapa de negociación directa prevista en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009.

La aceptación pura y simple de la OBI, o en su defecto la identificación expresa de los aspectos respecto de los cuales el solicitante se aparta de la misma, no constituyen simples formalidades carentes de relevancia sustancial, sino presupuestos regulatorios indispensables para delimitar el objeto de la negociación directa y, posteriormente, el alcance de una eventual controversia sometida a consideración de esta Comisión.

Bajo dicho marco normativo, la CRC procedió a revisar integralmente la documentación obrante en el expediente administrativo, así como las manifestaciones efectuadas por las partes durante el trámite. Como resultado de dicho análisis, la Comisión advirtió que **NEXVIA** allegó dentro de los anexos que acompañaron la solicitud de trámite ante la CRC, la solicitud de acceso que presentó a **TIGO** el 16 de enero de 2026, en la cual no obraba manifestación expresa e inequívoca de aceptación pura y simple de la OBI de **TIGO**, ni tampoco identificación concreta de los aspectos respecto de los cuales se apartaba de dicha oferta. De modo que, si bien **NEXVIA** manifestó su interés en acceder a la red de **TIGO** para la provisión de servicios de mensajería SMS mediante códigos cortos, en la documentación aportada con la solicitud inicial no acreditó haber comunicado a **TIGO** una aceptación expresa de la OBI en los términos previstos en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, ni identificó ante tal proveedor divergencias específicas frente a ella.

En este punto debe indicarse que la verificación efectuada por la CRC al momento de iniciar la actuación administrativa tuvo carácter preliminar, tal como expresamente se indicó en la comunicación de apertura del trámite. No obstante, en desarrollo de la actuación y previo a adoptar una decisión de fondo, esta Comisión efectuó una revisión integral del expediente administrativo y advirtió la necesidad de precisar el cumplimiento de los presupuestos regulatorios asociados al agotamiento de la etapa de negociación directa, con el fin de continuar el procedimiento administrativo en los términos de la Ley y la regulación.

Por tal razón, y en aplicación de los principios de eficacia y celeridad previstos en el artículo 3 del CPACA, así como de la facultad de corrección de irregularidades contemplada en el artículo 41 de dicha normativa, la CRC requirió a **NEXVIA** con el fin de que manifestara a **TIGO** si aceptaba de manera pura y simple la OBI de **TIGO** o, en su defecto, le indicara a dicho proveedor expresamente los aspectos respecto de los cuales se apartaba de la misma, con el propósito de que los mismos fueran objeto de revisión por ambos proveedores durante la fase de negociación directa de treinta días calendario a que se refiere el artículo 42 de la Ley 1341, todo a efectos de precisar el cumplimiento de los requisitos regulatorios correspondientes y permitir la adecuada continuidad de la actuación administrativa.

Sin embargo, en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión, **NEXVIA** no acreditó haber procedido de ninguna de las dos maneras indicadas por la CRC. En su lugar, dicho proveedor (i) disputó el requerimiento de la Comisión por partir del supuesto de que **NEXVIA** aún no se había pronunciado sobre la OBI de **TIGO**, cuando, a su juicio, ello había ocurrido con anterioridad, tanto durante la reunión sostenida entre las partes el 5 de febrero de 2026, como durante la audiencia de mediación celebrada ante la CRC el 22 de abril de 2026; (ii) procedió a informar a la CRC —y no a **TIGO**— que aceptaba de manera pura y simple dicha OBI; y (iii) exigió la aplicación de lo que calificó como «*precedente regulatorio directamente aplicable al presente expediente*».

Pues bien, respecto de la respuesta de **NEXVIA** al requerimiento con radicado 2026516420 del 15 de mayo de 2026, cabe efectuar las siguientes consideraciones. En primer lugar, la presentación de una solicitud de imposición de servidumbre de acceso ante la CRC, como en efecto ocurrió en el presente caso, presupone, de suyo, la inexistencia de la aceptación pura y simple de la OBI, pues una aceptación tal comporta, *ope legis*, el perfeccionamiento de un acuerdo de acceso que, por ende, haría jurídicamente inviable, por sustracción de materia, la imposición de una servidumbre de acceso.

Si el propósito de la imposición de una servidumbre de acceso es ordenar al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) la provisión efectiva del acceso solicitado y a cuya concesión se ha mostrado renuente, entonces mal puede solicitarse e imponerse una servidumbre de tal naturaleza cuando, producto de la aceptación pura y simple de la OBI por parte del solicitante, se ha configurado ya el acuerdo mencionado. Mientras en el primer caso el título jurídico del que emana la obligación particular y concreta del PRST es el acto administrativo de imposición de servidumbre, en el segundo es el acuerdo mismo de acceso, por lo que, existiendo el segundo, carecería de objeto una actuación administrativa en orden a expedir el primero.

En consecuencia, la solicitud de imposición de servidumbre por parte de **NEXVIA** es, precisamente, prueba irrefutable de que, al momento de su radicación ante la CRC, no se había producido la aceptación simple y pura de la OBI de **TIGO**, pues de otra forma mal podía **NEXVIA** haber solicitado la imposición de una servidumbre tal cuando ya tenía un acuerdo de acceso con el mencionado PRST.

Aún si así no fuera, no obra dentro del expediente, para el primero de los momentos señalados por **NEXVIA**, esto es, la reunión adelantada el 5 de febrero de 2026, prueba alguna de una manifestación inequívoca, pura y simple de aceptación de la OBI de **TIGO** en los términos previstos en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009. La prueba allegada inicialmente por **NEXVIA** respecto de dicha reunión corresponde únicamente a la comunicación mediante la cual **TIGO** convocó a la misma, sin que se aportaran documentos, grabaciones, actas, correos posteriores u otros elementos que permitan acreditar que en dicha oportunidad **NEXVIA** manifestó formalmente la aceptación de la OBI. Del mismo modo, en la respuesta allegada al requerimiento efectuado por la CRC tampoco se aportó evidencia adicional que demostrara dicha circunstancia.

De hecho, al pronunciarse dentro del trámite administrativo, **TIGO** manifestó en su escrito de observaciones que, si bien durante la reunión del 5 de febrero de 2026 se discutieron algunos asuntos relacionados con la posibilidad de llegar a un acuerdo, era menester que **NEXVIA** manifestara la aceptación de la OBI o identificara los aspectos objeto de negociación.

Observa la CRC que actuaciones tales como solicitar información, requerir documentación, avanzar en conversaciones preliminares, o manifestar interés en acceder a la red de otro proveedor —que es lo que se encuentra acreditado en el expediente que sucedió en este caso— no equivalen, por sí mismas, a una aceptación pura y simple de la OBI en los términos previstos en el mencionado artículo 51. El régimen de acceso e interconexión exige que dicha aceptación sea simple, es decir, no sujeta a condiciones, e inequívoca, precisamente porque de ella se deriva un efecto jurídico trascendental: el perfeccionamiento *ope legis* del acuerdo de acceso o interconexión entre las partes.

Respecto del segundo momento invocado por **NEXVIA** —esto es, la audiencia de mediación celebrada el 22 de abril de 2026—, debe señalarse que dicha diligencia tuvo lugar una vez iniciado formalmente el

trámite administrativo de solución de controversias en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, y el propósito de la misma es, no que el solicitante pueda manifestar allí la aceptación pura y simple de la OBI, sino facilitar un escenario neutral e imparcial en el que los proveedores exploren la posibilidad de arribar a un acuerdo directo respecto del asunto sometido a consideración de la CRC, con la concurrencia de la voluntad de ambos involucrados, y no sólo de uno de ellos.

Dicho de otra forma, la audiencia de mediación prevista en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009 constituye una etapa propia del trámite administrativo ya iniciado, orientada a facilitar un eventual acercamiento entre las partes respecto de la controversia sometida a consideración de la CRC, mas no una instancia destinada a perfeccionar acuerdos de acceso en la forma prevista en el artículo 51 de la Ley 1341, formalizar solicitudes de acceso o a configurar retroactivamente las condiciones regulatorias necesarias para entender agotada la etapa de negociación directa.

Es por ello que dicha audiencia no representaba una oportunidad procedimental para que **NEXVIA** aceptara de manera pura y simple la OBI de **TIGO**, proceder que debió producirse antes de la radicación de la solicitud de imposición de servidumbre y que, de haber ocurrido, habría acarreado la inexistencia e inviabilidad jurídica del procedimiento administrativo de imposición de servidumbre, uno de cuyos presupuestos esenciales es la no aceptación pura y simple de la OBI del PRST.

El otro presupuesto esencial para el adelantamiento de tal actuación administrativa, según el artículo 4.1.6.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, es la manifestación previa, al PRST a quien se solicita el acceso, de la voluntad del solicitante de celebrar el acuerdo acompañada de la indicación de los aspectos en los que se aparte de la OBI, a efectos de que sean objeto de revisión por las partes en la negociación de las condiciones del acuerdo, dentro de los siguientes 30 días, proceder que tampoco **NEXVIA** quiso acometer.

Es precisamente porque los presupuestos regulatorios previstos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009 y en el artículo 4.1.6.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 deben encontrarse agotados previo al inicio del trámite administrativo ante esta Comisión, que la Directora Ejecutiva (E) de la CRC, transcurrida la audiencia de mediación, y al constatar que no obraba en el expediente administrativo ni la manifestación expresa e inequívoca de **NEXVIA** respecto de la aceptación simple de la OBI de **TIGO**, ni la identificación expresa de los aspectos respecto de los cuales se apartaba de ella, le dio al proveedor solicitante la oportunidad de corregir la irregularidad, requiriéndolo a manifestar a **TIGO**, bien que aceptaba de manera pura y simple su OBI, bien los aspectos en que se separaba de ella. Como se ha expuesto, fue decisión autónoma de **NEXVIA** no proceder de ninguna de las maneras que la CRC le indicó.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento con radicado 2026516420 del 15 de mayo de 2026, **NEXVIA** procedió a manifestar a la CRC que aceptaba de manera pura y simple la OBI de **TIGO**. No es ello, sin embargo, lo que la Ley ordena ni lo que el requerimiento planteaba. Como se ha expuesto, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 1341, para que el acuerdo de acceso o interconexión se perfeccione *ope legis* se requiere que el solicitante acepte ante el PRST, y no ante el regulador, la oferta formulada por aquel.

Es por ello que en el mencionado requerimiento la CRC fue clara y explícita respecto de lo que requería para que **NEXVIA** corrigiera la irregularidad:

En consecuencia, en virtud de los principios de la función administrativa de eficacia<sup>3</sup> y celeridad<sup>4</sup>, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>5</sup>, se hace necesario requerir a **NEXVIA** para que **i) manifieste a TIGO** si acepta de manera pura y simple su OBI o **ii) le indique expresamente los**

<sup>3</sup> CPACA. Artículo 3.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

<sup>4</sup> CPACA. Artículo 3.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

<sup>5</sup> CPACA. Artículo 41. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.* La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

aspectos de la misma respecto de los cuales se aparta, con el fin de que sean objeto de revisión por las partes durante la fase de negociación directa de treinta (30) días calendario a que se refiere el artículo 42 de la Ley 1341.

De persistir desacuerdos una vez agotado dicho término, **NEXVIA** deberá ajustar y complementar la solicitud de solución de controversias inicialmente presentada a la CRC, precisando las peticiones, los hechos y los puntos de divergencia existentes entre las partes, que se deriven del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 4.1.6.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, allegando la documentación pertinente.

Como puede advertirse, en el documento citado la CRC en ningún momento requirió a **NEXVIA** que le informara si aceptaba o no la OBI de **TIGO**, sino que le manifestara a este, que es el proveedor a quien solicitó acceso, si la aceptaba o no, precisamente como mecanismo para superar la irregularidad derivada del hecho de que, al momento de presentarle la solicitud de acceso, no le manifestó una aceptación tal, ni le indicó tampoco los aspectos en que se separaba de la OBI.

En consecuencia, manifestar a la CRC la aceptación de la OBI, en el marco de un procedimiento de imposición de servidumbre, no hace surtir los efectos que el artículo 51 de la ley prevé, como tampoco, por las razones ya expuestas, supone el cumplimiento de lo requerido por el regulador en el oficio del 15 de mayo de 2026.

Finalmente, **NEXVIA** considera que la Resolución CRC 8026 de 2025<sup>6</sup> «*es un precedente regulatorio directamente aplicable al presente expediente*», que da cuenta de la acreditación del requisito de negociación directa en un caso similar al presente, y que por ende considera que esta Comisión está llamada a observar en virtud del principio de igualdad. Tal aproximación, sin embargo, es a todas luces equivocada. El precedente administrativo en Colombia está consagrado en el artículo 10 del CPACA:

ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades **aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos**. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. (NSFT)

Como se expondrá a continuación, dichos supuestos no se cumplen en relación con la Resolución CRC 8026 de 2025, pues la actuación administrativa resuelta por dicho acto administrativa difiere de la presente tanto por el objeto de la misma como por la naturaleza del debate sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

En el caso invocado por **NEXVIA**, el trámite administrativo tuvo por objeto dirimir una controversia iniciada por SSC, en el marco de una relación de interconexión ya existente y operativa entre la red móvil de **TIGO** y la red LDI de aquella, que surgió ante la negativa de **TIGO** de ampliar la cantidad de sesiones SIP (capacidad de canales de señalización/voz sobre IP) y eliminar las limitaciones de tráfico impuestas sobre dicha interconexión, las cuales, según SSC, estaban generando degradación y un alto índice de llamadas no completadas.

En el caso que nos ocupa, el objeto de la actuación administrativa es completamente distinto, pues se inició por la solicitud presentada por **NEXVIA**, en la que pidió a la CRC (i) declarar que **TIGO** había incumplido su obligación de negociar de buena fe un acuerdo de acceso a su red, conforme al artículo 4.1.1.3.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016; (ii) imponer una servidumbre de acceso en los términos del artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, ordenando a **TIGO** garantizar a **NEXVIA** el acceso a su red para la provisión de servicios SMS mediante protocolo SMPP 3.4; (iii) ordenar la conformación del Comité Mixto de Acceso (CMA) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución, con mandato para coordinar la implementación en un plazo máximo de 30 días calendario; y (iv) disponer las demás medidas que la CRC estimara necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de la servidumbre impuesta.

En sí misma, la diferencia en los supuestos fácticos y jurídicos del objeto de ambas actuaciones administrativas hace inadmisibles considerar la Resolución CRC 8026 de 2025 como un «*precedente regulatorio directamente aplicable al presente expediente*».

En segundo término, la naturaleza del debate sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad

<sup>6</sup> «Por la cual se resuelve la solicitud de solución de controversias presentada por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** respecto de **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**»

en ambos casos es también, por entero, distinta. En la actuación administrativa que culminó en la Resolución CRC 8026 de 2025, el requisito de procedibilidad objeto de discusión era la negociación del asunto objeto de requerimiento, en el seno del Comité Mixto de Interconexión (CMI), dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la convocatoria, como etapa previa a acudir al trámite administrativo de solución de controversias.

La Comisión entendió cumplido el requisito de procedibilidad al constatar que, pese a no encontrar acreditada la celebración de un CMI entre las partes, SSC, en dos oportunidades, había solicitado a **TIGO** la realización del mencionado Comité, sin recibir respuesta de este, quien, por su parte, no contravirtió lo manifestado por aquel. En dicho caso, la CRC concluyó que la no celebración efectiva del CMI no podía convertirse en una barrera para acudir al trámite administrativo de solución de controversias, particularmente cuando una de las partes había solicitado su realización y había transcurrido el término previsto en la regulación sin que el mecanismo pudiera llevarse a cabo.

Por su parte, el asunto objeto del presente trámite plantea una situación fáctica y jurídica completamente distinta, pues aquí el asunto en análisis no recae sobre la falta de realización de reuniones o comités entre las partes, sino sobre el cumplimiento o no de los presupuestos legales y regulatorios mínimos necesarios para entender **válidamente iniciada la etapa de negociación directa** como requisito de procedibilidad de la solicitud de solución de controversias ante la CRC, en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, y el artículo 4.1.6.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en una situación en que la solicitud de acceso presentada por el PCA al PRST no estuvo acompañada ni de la aceptación pura y simple de la OBI, ni de la identificación expresa de los aspectos respecto de los cuales se apartaba de la misma, y cuando, como ocurre en el presente caso, el PCA solicitante alega haber aceptado dicha OBI con posterioridad a la solicitud de imposición de servidumbre ante la CRC.

En otras palabras, mientras en este caso se discute si el plazo de la negociación directa a que se refiere el artículo 42 de la Ley 1341 puede entenderse iniciado cuando el proveedor solicitante del acceso no manifiesta al PRST los aspectos de la OBI de los cuales se aparta, en aquel la discusión versó sobre si la etapa de negociación en el seno de un CMI podía considerarse cumplida cuando uno de los proveedores lo convocó en dos (2) ocasiones, y no obtuvo respuesta del interconectado transcurridos 30 días de ello. De ahí que no resulte procedente extender al presente caso las consideraciones efectuadas en la Resolución CRC 8026 de 2025, puesto que los supuestos analizados en una y otra actuación son sustancialmente diferentes.

Por las anteriores razones no resulta jurídicamente viable entender acreditado durante el curso de la actuación un requisito que constituye precisamente el presupuesto habilitante para el ejercicio de la competencia administrativa a cargo de la Comisión.

En el presente caso no se acreditó el cumplimiento de los presupuestos regulatorios necesarios para entender válidamente iniciada y agotada la etapa de negociación directa prevista en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009 y en el artículo 4.1.6.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, pese a que la CRC brindó a **NEXVIA** la oportunidad de corregir las irregularidades causadas con su conducta, y este mantuvo la posición según la cual la OBI ya había sido aceptada previamente, sin acreditarse dentro del expediente una manifestación expresa de aceptación comunicada a **TIGO** en los términos previstos en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009. El solicitante, lejos de atender el requerimiento en los precisos términos en los que fue realizado por la CRC, destinó sus esfuerzos a hacer manifestaciones carentes sustento normativo y probatorio.

Todo lo expuesto hasta el momento lleva a concluir que, en el presente caso, no inició válidamente el término de 30 días calendario de negociación directa previsto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, ni, por tanto, entender cumplido el presupuesto para que la CRC ejerza sus competencias en sede de solución de controversias, ni para la imposición de servidumbre y fijación de condiciones de acceso. Por lo anterior, la solicitud presentada por **NEXVIA** a través de comunicación con radicado 2026804794 resulta improcedente.

Finalmente, la declaratoria de improcedencia plasmada en el acápite resolutivo del presente acto administrativo no constituye una decisión de fondo que impida que **NEXVIA** formule a **TIGO** una solicitud de acceso a la red con el cumplimiento de los requisitos legales y regulatorios aplicables, y para que, de ser el caso, las partes puedan posteriormente adelantar válidamente la etapa de negociación directa en los términos previstos en la regulación vigente. En ese caso, de persistir divergencias una vez agotado el término legal, **NEXVIA** pueda acudir ante esta Comisión conforme al procedimiento establecido en la Ley 1341 de 2009 y la Resolución CRC 5050 de 2016 a efectos de que se diriman las controversias que eventualmente surjan.

**3.2. Sobre las solicitudes formuladas por NEXVIA en respuesta al requerimiento efectuado por la CRC**

En relación con las solicitudes formuladas por **NEXVIA** mediante escrito con radicado 2026811465, en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión, la CRC considera necesario efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, las solicitudes orientadas a que se tenga por cumplido el requerimiento efectuado por la CRC, se declare la existencia de un acuerdo de acceso perfeccionado por ministerio del artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y se imponga servidumbre de acceso no están llamadas a prosperar, por las razones ampliamente expuestas en el presente acto administrativo.

En segundo lugar, la CRC observa que las solicitudes orientadas a que se declare vencido el plazo de implementación establecido en la OBI, se declare el incumplimiento de **TIGO** en la ejecución del acuerdo de acceso y se ordene la implementación técnica del acceso, exceden tanto el objeto inicialmente planteado en la solicitud como el alcance del requerimiento efectuado por esta Comisión.

Se resalta que el requerimiento formulado por la CRC tuvo como única finalidad precisar el cumplimiento de los presupuestos regulatorios asociados al inicio y agotamiento de la etapa de negociación directa, particularmente en relación con la aceptación de la OBI o la existencia de divergencias frente a la misma. No obstante, en su respuesta **NEXVIA** incorporó nuevas pretensiones que resultan extemporáneas en esta instancia, toda vez que no hicieron parte de la solicitud inicial de imposición de servidumbre ni del objeto delimitado dentro de la presente actuación administrativa.

En consecuencia, dichas solicitudes tampoco están llamadas a prosperar dentro del presente trámite administrativo.

En virtud de lo expuesto,

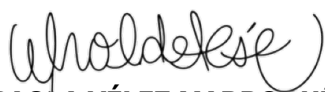
**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Declarar improcedente la solicitud presentada por **NEXVIA S.A.S.** radicada bajo el número 2026804794 del 5 de marzo de 2026 y complementada por escrito con radicado 2026805797 del 19 de marzo de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Negar las solicitudes formuladas por **NEXVIA S.A.S.** a través de comunicación con radicado 2026811465 del 19 de mayo de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3.** Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales y/o apoderados de **NEXVIA S.A.S.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndose que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 12 días del mes de junio de 2026.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA VÉLEZ MARROQUÍN**  
Presidente



**FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA**  
Director Ejecutivo

C.C.C. 03/06/2026 Acta 1571  
S.C.C. 10/06/2026 Acta 502

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica  
Elaborado por: Gloria Inés Tovar / Juan Carlos Millares